

**Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**

**Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2015-00162  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO**

El despacho reconoce personería al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que señala fecha para remate de data 25 de julio de 2023.

Como argumentos del recurso incoado, señala el apoderado inconforme que el auto debe ser revocado, toda vez que a la fecha no se ha resuelto, ni dado el trámite correspondiente al incidente de nulidad que en su oportunidad fuese presentado.

En virtud de lo anterior solicita su revocatoria y en su lugar admitir el incidente de nulidad presentado

Puestas de este modo las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo operador jurídico revise sus decisiones, para efectos de revocarlas, modificarlas o adicionarlas.

Pretende la parte demandada se revoque el proveído de 25 de julio de los corrientes, por medio de la cual el Despacho señaló fecha para llevar a cabo la subasta de los bienes objeto del presente remate, bajo el argumento de no haber dado trámite a la nulidad por é presentada.

Ahora, en efecto, obra dentro del plenario solicitud del apoderado de la parte demandada, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, conforme el numeral 8º del Art. 132 del C.G.P.

No obstante lo anterior, si se revisa con detenimiento la inconformidad del togado, para nada afecta el auto sobre el cual pretende su revocatoria, toda vez que el señalamiento de fecha para la almomenda se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Nótese que el inciso 2º del Art. 448 del C..G.P. establece de manera clara en que situaciones no es posible efectuar el señalamiento de fecha para remate “(...) cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargo o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o decretado la reducción de embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos” sin que ninguna de ellas contemple la situación que ahora se pone de presente.

Lo anterior no quiere decir que no se deba dar el trámite que en derecho corresponde a la nulidad presentada por la parte demandada, por el contrario, será esta la oportunidad para tal efecto, sin que ello conlleve a la revocatoria del auto que señala fecha.

En virtud que los argumentos esgrimidos se denegará el recurso incoado. En cuanto al recurso de apelación de igual manera será denegado por improcedente teniendo en cuenta lo estatuido en el Art. 321 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca.-

## **RESUELVE**

**1. DENEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que señaló fecha para remate de 25 de julio de la presente anualidad.

**2. DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado

NOTIFÍQUESE (2)

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8d42acfae81538b829a1bc8115b6b1b9f07f8c332455f6ad2a6d875d1c32d**

Documento generado en 18/08/2023 11:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**